

INSTITUTO ECUATORIANO DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Marco Constitucional

Art. 22.- Las personas tienen derecho a desarrollar su capacidad creativa, al ejercicio digno y sostenido de las actividades culturales y artísticas, y a beneficiarse de la protección de los derechos morales y patrimoniales que les correspondan por las producciones científicas, literarias o artísticas de su autoría.
(CONCORD. LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL, CODIFICACION, Arts. 18, 19, 80, 329, 346)

Art. 25.- Las personas tienen derecho a gozar de los beneficios y aplicaciones del progreso científico y de los saberes ancestrales.
(CONCORD. LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL, CODIFICACION, Arts. 10)

Art. 322.- Se reconoce la propiedad intelectual de acuerdo con las condiciones que señale la ley. Se prohíbe toda forma de apropiación de conocimientos colectivos, en el ámbito de las ciencias, tecnologías y saberes ancestrales. Se prohíbe también la apropiación sobre los recursos genéticos que contienen la diversidad biológica y la agrobiodiversidad.
(CONCORD. LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL, CODIFICACION, Arts. 1, 4, 120, 200, 288, 290, 332)

Art. 402.- Se prohíbe el otorgamiento de derechos, incluidos los de propiedad intelectual, sobre productos derivados o sintetizados, obtenidos a partir del conocimiento colectivo asociado a la biodiversidad nacional.
(CONCORD. LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL, CODIFICACION, Arts. 126)